

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



leyes de milicia de la República; y de acuerdo con los sagrados deberes que impone la defensa nacional, y los últimos progresos de la noble carrera de las armas,

*Decreta:*

Art. 1º Se crea la «Academia Militar de Venezuela», la cual se instalará en esta capital al estar concluido el edificio que para el efecto decreto por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 2º Por Resolución del Departamento de Guerra y Marina, díctese el Código Reglamentario que ha de regir la «Academia Militar de Venezuela», en los ramos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingeniería Militar y Estados Mayores, que constituirán los estudios de dicha Academia.

Art. 5º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de julio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

8994

*Decreto de 4 de julio de 1903, por el cual se reorganiza la Instrucción Pública.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º La Instrucción Pública se reorganiza en Venezuela con los establecimientos siguientes:

TOMO XXVI.—15

Escuelas Primarias.  
Escuelas de 2º grado.  
Escuelas Normales.  
Colegios Nacionales.  
Escuela de Ingeniería.  
Universidades.  
Academias.

Art. 2º Las Escuelas Primarias del Distrito Federal serán ciento, distribuidas equitativamente en las Parroquias urbanas y foráneas del Departamento Libertador y en las del Departamento Vargas.

Art. 3º Las Escuelas Primarias de los Estados de la República serán seiscientas, y hecha la distribución proporcional de ellas, irán poniéndose en actividad inmediatamente por el Ministerio de Instrucción Pública en aquellos Estados que goeen de perfecta normalidad.

Art. 4º Se fija como estipendio para las Escuelas del Distrito Federal y de los Estados de la República la suma mensual de ciento veinte bolívares.

Art. 5º La instrucción se dará en dichos planteles de conformidad con las prescripciones del Código de la materia.

Art. 6º Para ser preceptor de las Escuelas primarias se requiere: ser mayor de edad y presentar título de Bachiller en Filosofía ó de Pedagogo. Las Preceptoras deberán ser graduadas ó tener título de suficiencia ó certificación de haber regentado durante cuatro años por lo menos una escuela primaria.

Art. 7º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 18 de febrero del corriente año y todas las demás disposiciones que se opongan á este Decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de



julio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

8995

*Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se crea un puesto de escribiente y dos de traductores, á las órdenes del Procurador General de la Nación y se nombran quienes han de desempeñarlos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se crean, con el carácter de provisionales, un puesto de escribiente y dos de traductores, á las órdenes del Procurador General de la Nación, con los sueldos de ciento sesenta bolívares mensuales para aquél y de ciento veinte para cada uno de los traductores; y se nombra para desempeñarlos á los ciudadanos Luis F. Arroyo, Gustavo Michelena y Leopoldo Romero Sánchez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

8996

*Resolución de 4 de julio de 1903, por la que se dispone la devolución del Empréstito que por razón del bloqueo solicitó el Gobierno Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del

Tesoro.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

*Resuelto:*

Dispone el ciudadano Presidente de la República, que el Empréstito, que por razón del bloqueo, solicitó el Gobierno del Gremio Mercantil, y algunos capitalistas de esta ciudad, sea devuelto, tomando su montante del Apartado del 30 p 8 de la «Contribución Extraordinario de Guerra, á cuyo efecto pueden ocurrir todos los contribuyentes á la Tesorería Nacional, desde el día 6 de los corrientes, á recibir lo que á cada uno corresponda, debiendo devolver á aquella oficina los recibos que les hubiere expedido el Banco de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

8997

*Resolución de 4 de julio de 1903, por la cual se destinan B 2.400 mensuales, como pensión á varios Institutos de Beneficencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 4 de julio de 1903.—92º y 45º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y á contar del presente mes inclusive, se pagará por la Tesorería Nacional la cantidad de (B 2.400) dos mil cuatrocientos bolívares mensuales, como pensión á los siguientes Institutos, así:

Asilo de Huérfanos . . .	B 800,
Refugio de la Infancia . . .	800,
Asilo de la Providencia . . .	800,

B 2.400,

Dos mil cuatrocientos bolívares.

Esta cantidad se pagará por quince.